

Reformas para concursales

JUAN MANUEL DE CASTRO ARAGONÉS
SOCIO DEL ÁREA PROCESAL DE ROUSAUD COSTAS DURAN



El pasado 2 de diciembre el BOE publicó un decreto ley (Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre) que, además de recoger medidas destinadas a incrementar la recaudación del Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre Patrimonio, también ha supuesto la reforma del Artículo 65.2 de la Ley General Tributaria, que regula los aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias. Este es un punto sensible si se tiene en cuenta que mucha gente se ha encontrado alguna vez con la posibilidad o necesidad de solicitar algún tipo de aplazamiento o fraccionamiento de sus deudas tributarias.

Concretamente, el Artículo 65.2 establece, textualmente, que «las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a que se refieren los distintos párrafos de este apartado serán objeto de inadmisión». Estos supuestos incluyen casos como los impuestos que se recauden por medio de efectos timbrados, los que provengan de recuperación de ayudas de Estado, los derivados de ejecuciones de resoluciones

de recursos en vía administrativa o judicial, así como los pagos fraccionados correspondientes al IVA y al Impuesto sobre Sociedades.

Hasta ahora, las deudas solo eran aplazables en aquellos casos excepcionales en los que se entendiera acreditado que el obligado tributario carecía de bienes suficientes para garantizar la deuda y que la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública. La reforma implica que en esos casos tampoco se admitirá el aplazamiento o fraccionamiento de las deudas y que tampoco se aceptará el pago en especie de las deudas aplazables.

Con la reforma, las posibilidades de dar salida a situaciones de absoluta imposibilidad de pago se reducen al máximo, lo que deriva en el embargo por parte de Hacienda de los bienes del obligado tributario y, en el caso de sociedades, la derivación de responsabilidad

hacia el patrimonio del administrador.

En el ámbito concursal, la reforma recoge la imposibilidad de aplazar o fraccionar la deuda de las sociedades que «en caso de concurso del obligado tributario, las que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan consideración de créditos contra la masa». Así, la empresa concursada que, pese a sus dificultades, continúe a duras penas su actividad para intentar salir adelante se verá sin la posibilidad de solicitar pagar a sus acreedores más tarde o de una manera fraccionada. Además, las deudas a las que se refiere la norma son las que se devengan tras la declaración del concurso, es decir, las primeras que deben pagarse, antes incluso de las deudas devengadas antes de la declaración de concurso.

En caso de que no se paguen estas deudas en periodo voluntario, se iniciará inmediatamente el periodo ejecutivo, sin que quepa la posibilidad de paralizarlo solicitando un aplazamiento o fraccionamiento. Con ello, es probable que las empresas concursadas con ciertas esperanzas de salir adelante se vean abocadas a la conclusión del concurso al no poder pagar esas deudas o créditos contra la masa, lo que acarrearía la imposibilidad de pagar los créditos de los acreedores, el probable despido de los trabajadores y la frustración de poder formar parte del tejido productivo del país.